



Roj: **STSJ EXT 1292/2015 - ECLI:ES:TSJEXT:2015:1292**

Id Cendoj: **10037340012015100526**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/2015**

Nº de Recurso: **458/2015**

Nº de Resolución: **547/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00547/2015

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2013 0100448

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: SUPPLICACION 458/2015

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA Nº 993/13 JDO. DE LO SOCIAL nº . 3 de BADAJOZ

Recurrente/s: D. Pedro , D. Romualdo , D.ª Concepción , D. Teodoro , D. Jose María , D. Carlos Francisco , D. Jesús Ángel , D. Ángel Jesús

Abogado/a: D. DIEGO ÁNGEL BALLESTEROS MARTÍNEZ

Procurador/a: D. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ LAVADO

Graduado/a Social:

Recurrido/s: T.D.N ESPAÑA S.A.U, T.D.N S.A.U

Abogado/a: D.ª INMACULADA PEREIRA GARCÍA

Procurador/a: D.ª GUADALUPE RUBIO SOLTERO

Graduado/a Social:

Recurrido/s: T.D.N EXTREMADURA S.L

Recurrido/s: FOGASA

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ



D^a ALICIA CANO MURILLO

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO

En CÁCERES, a Doce de Noviembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 547/15

En el RECURSO SUPPLICACIÓN Nº 458/2015, interpuesto por el Sr. Letrado D. DIEGO ÁNGEL BALLESTEROS MARTÍNEZ, en nombre y representación de Pedro , D. Romualdo , D.^a Concepción , D. Teodoro , D. Jose María , D. Carlos Francisco , D. Jesús Ángel y D. Ángel Jesús contra la sentencia número 272/14 dictada por JDO. DE LO SOCIAL Nº 3 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA nº 993/13 seguido a instancia de los recurrentes frente a T.D.N. ESPAÑA S.A.U., T.D.N. S.A.U. parte representada por la Sra. Letrada D.^a INMACULADA PEREIRA GARCÍA, FOGASA, parte representada por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, y T.D.N. EXTREMADURA S.L. siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D.^a ALICIA CANO MURILLO

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pedro , D. Romualdo , D.^a Concepción , D. Teodoro , D. Jose María , D. Carlos Francisco , D. Jesús Ángel y D. Ángel Jesús presentaron demanda contra T.D.N. ESPAÑA S.A.U., T.D.N. S.A.U., FOGASA, T.D.N. EXTREMADURA S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 272/14 de fecha 14 de Julio de dos mil quince .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:"PRIMERO- Don Pedro prestaba servicios para T.D.N. EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 14 de abril de 1.992, con la categoría profesional de conductor repartidor. Ello con un salario de 1.310,87 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda al trabajador la cantidad de 3.932, euros correspondientes a los impagos de sus nóminas íntegras de los meses de septiembre a noviembre del año 2.013. SEGUNDO.- Don Jesús Ángel prestaba servicios para T.D.N. EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 2 de agosto de 2.006, con la categoría profesional de conductor repartidor. Ello con un salario de 1.010,21 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda al trabajador la cantidad de 3.030,63 euros correspondientes a los impagos de sus nóminas íntegras de septiembre a noviembre del año 2.013. TERCERO.- Don Carlos Francisco prestaba servicios para T.D.N. EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 2 de noviembre de 2.006, con la categoría profesional de conductor repartidor. Ello con un salario de 1.234,20 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda al trabajador la cantidad de 5.762,52 euros correspondientes a los impagos de los salarios de septiembre y octubre de 2.013, así como las pagas extraordinarias de diciembre de 2.012, y de marzo y julio de 2013 CUARTO. - Don Ángel Jesús prestaba servicios para T.D.N. EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 6 de octubre de 1.995, con la categoría profesional de conductor repartidor. Ello con un salario de 1.225,10 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda al trabajador la cantidad de 3.675,30 euros correspondientes a los impagos de sus nóminas íntegras de septiembre a noviembre del año 2.013. QUINTO. - Don Jose María prestaba servicios para T.D.N. EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 23 de marzo de 1.987, con la categoría profesional de conductor repartidor. Ello con un salario de 1.175,48 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda al trabajador la cantidad de 3.526,44 euros correspondientes a los impagos de sus nóminas íntegras de septiembre a noviembre del año 2.013. SEXTO. - Don Marcelino prestaba servicios para T.D.N. EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 13 de noviembre de 1.986, con la categoría profesional de conductor repartidor. Ello con un salario de 1.692,70 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda al trabajador la cantidad de 7.899,24 euros correspondientes a los impagos de los salarios de septiembre y octubre de 2.013, así como las pagas extraordinarias de diciembre de 2.012, y de marzo y julio de 2.013. SÉPTIMO.- Don



Romualdo prestaba servicios para T.D.N. EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 19 de mayo de 1.980, con la categoría profesional de conductor repartidor. Ello con un salario de 1.410,74 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda al trabajador la cantidad de 4.232,22 euros correspondientes a los impagos de sus nóminas íntegras de septiembre a noviembre del año 2.013. OCTAVO.- Doña Concepción prestaba servicios para TDN EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 17 de julio de 1.995, con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Ello con un salario de 1 031,11 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda a la trabajadora la cantidad de 3.093,33 euros correspondientes a los impagos de sus nóminas íntegras de septiembre a noviembre del año 2.013. NOVENO.- Don Teodoro prestaba servicios para TDN EXTREMADURA, S.L., en virtud de contrato de trabajo desde el día 9 de noviembre de 1.995, con la categoría profesional de conductor repartidor. Ello con un salario de 1.225,09 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La empresa adeuda al trabajador la cantidad de 3.675, euros correspondientes a los impagos de sus nóminas íntegras de septiembre a noviembre del año 2.013. DÉCIMO.- Con fecha de 18 de diciembre de 2.013 la empresa inició un Expediente de Regulación de Empleo para la extinción de doce contratos de trabajo y que afectaba a la totalidad de la plantilla, que finalizó sin acuerdo entre la empresa y los trabajadores con fecha de 7 de enero de 2.014. Se da por reproducido en su integridad el contenido del E.R.E. DÉCIMOPRIMERO.- La sociedad demandada procedió a despedir a cada uno de los trabajadores demandantes con fecha de 7 de enero de 2.014, por carta basada en razones objetivas y fecha de efectos del día 23 del mismo mes y año, del siguiente tenor literal: "Muy Sr. Nuestro: Motiva el presente escrito comunicarle la extinción de su contrato de trabajo con fecha de efecto del próximo día 23 de enero de 2014. Al amparo del art. 51 del ET de despidos colectivos, esta extinción queda fundamentada en razones de carácter económico, organizativo y de producción según expediente de ERE NUM000 , iniciado el pasado día 18 de diciembre de 2013, con fecha de inicio de períodos de consultas de fecha 23 de diciembre de 2013 y finalización del mismo con fecha de hoy. Pues al encontrarse la empresa en situación económica negativa y al haber descendido los servicios considerablemente no nos queda más remedio que poner fin a la relación laboral que mantenemos con usted y con la totalidad de la plantilla por cese total de la actividad empresarial. Situación económica, organizativa y de producción.- La existencia de pérdidas de explotación reiteradas durante los ejercicios 2011 hasta este ejercicio de 2013, así como la falta de liquidez existentes y persistente en la empresa hacen irreversible la decisión de cesar en la actividad que para nuestra mercantil se hace absolutamente ruinosa. La baja en el volumen de negocios y la descompensación entre el gasto de personal y el resultado del ejercicio y los ingresos no hacen más que agravar la situación. Motivos que a pesar de haber realizados medidas correctoras en estos últimos años, refinanciación con los bancos y proveedores, reducción del gasto salarial, renegociación de los gastos de seguros, etc..., hacen imposible el mantenimiento de la actividad. No es posible prescindir de rutas de reparto, ni es posible aminorar el número de trabajadores ni de jornadas pues ello no haría más que empeorar la situación. En general todas las rutas, en los últimos años se han resentido en la disminución continuada de los servicios de transporte. En consecuencia son muchas las rutas que ya no se hace con la misma habitualidad, y sin se hacen no son rentables por la caída de los precios de la prestación del servicio, y subida de los costes de los carburantes. Viéndonos obligados, ante la falta de rentabilidad de algunas de las rutas, a modificarlas, anularlas o a integrarlas en otras. Le indicamos, que el importe neto de negocios ha pasado de ser en el 2011 de 803.284,55, a 702.887,61 en el año 2012 y a fecha de octubre de 2013 de 469.057,18 . Soportando la empresa prácticamente igual importe de gasto de personal. Que el año 2011 se cerró el ejercicio con pérdidas por importe de 158.812,48 , que el año 2.012 se cerró con unas pérdidas de 42.670.01 y que las previsiones para este año 2.013 es que las mismas superen los 106.166,54 , por lo que debemos tomar las medidas necesarias para equilibrar las cuentas entre ingresos y gastos. No obstante nos remitimos a todo lo que se les ha informado y a la documentación que se les ha facilitado en el expediente de regulación de empleo de extinción el pasado 18 de diciembre. Indemnización.- De conformidad con el art. 53 del ET le pongo en su conocimiento que la indemnización que le corresponde legalmente es de 20 días por año de servicio, que con el salario y antigüedad de cada uno de los trabajadores determinaba una indemnización en los siguientes términos: A Pedro A Jesús Ángel A Carlos Francisco A Ángel Jesús 15.730,44 euros. 6.296,98 euros. 5.965,30 euros. 14.701,20 euros. A Jose María 14.105,70 euros. A Marcelino 20.312,40 euros. A Romualdo 16.928,88 euros. A Concepción 12.373,32 euros. Y A Teodoro 14.701,08 euros. Indemnización que en este acto le es ofrecida y que, debido a la gravosa y persistente falta de liquidez de la empresa, y según lo estipulado a los efectos en el art. 53.1.b del ET , y una vez se gestionen los bienes existentes en la empresa a fin de poder hacer frente a la misma, le será satisfecha. Le rogamos que acuse recibo de la presente carta- comunicación o, en su caso, firme la misma en exclusiva prueba de su recepción y aceptación a lo aquí acordado". DÉCIMOSEGUNDO.- TDN EXTREMADURA, S.L., fue declarada en concurso de acreedores por Auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz de fecha 21 de febrero de 2.014 . Se da por reproducido en su integridad el informe de la Administración concursal. DÉCIMOTERCERO.- La empresa TDN EXTREMADURA, S.L., se constituyó por escritura pública de 10 de julio de 1.990, siendo con anterioridad TRANSPORTES NARANJO, la cual suscribió un contrato de colaboración mercantil con la



red de corresponsales TDN, comunicando TDN EXTREMADURA a la referida red su voluntad de poner fin al acuerdo de colaboración con fecha de 10 de diciembre de 2.013 y con efectos del día 24 del mismo mes y año, que fue documentado en escrito de 7 de enero de 2.014. Las sociedades TDN EXTREMADURA, S.L., TDN ESPAÑA, S.A., y TDN, S.A.U., tienen cada una de ellas sus propios administradores, domicilio y objeto social, de forma plenamente independiente, sin compartir patrimonio, tesorería o plantilla, siendo la relación entre ellas meramente mercantil por ser agencias de transporte de mercancía y actuar como corresponsales recíprocos dentro de su territorio de implantación, girando bajo una denominación común al formar parte de una red de transporte. DÉCIMOCUARTO.- Ninguno de los actores ostenta la condición de representante legal o sindical de los trabajadores ni la ha tenido en el año anterior. DÉCIMOQUINTO.- Con fecha de 5, 19 y 30 de diciembre de 2.013, y de 9 de enero de 2.014 la parte demandante interesó la celebración de los preceptivos actos de conciliación ante la UMAC, que se celebraron los días 27 de diciembre de 2.013 y 8, 15 y 27 enero de 2.014, con el resultado de sin avenencia."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que ESTIMANDO, en parte, la demanda interpuesta por los trabajadores demandantes contra T.D.N. EXTREMADURA, S.L., en concurso de acreedores, debo DECLARAR Y DECLARO resuelto el contrato de trabajo que unía a cada uno de los trabajadores con dicha, del mismo modo, que debo CONDENAR Y CONDENO a esta última a estar y pasar por esta declaración y a que abone a cada uno de los actores las siguientes cantidades: 1) A Don Pedro la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro euros con dieciséis céntimos (38.464,16) por la pertinente indemnización y de tres mil novecientos treinta y dos euros con sesenta y un céntimos (3.932,61) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. 2) A Don Jesús Ángel la suma de diez mil novecientos sesenta euros con nueve céntimos (10.960,09) por la pertinente indemnización y de tres mil treinta euros con sesenta y tres céntimos (3.030,63) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. 3) A Don Carlos Francisco la suma de doce mil novecientos treinta y tres euros con setenta y cuatro céntimos (12.933,74) por la pertinente indemnización y de cinco mil setecientos sesenta y dos euros con cincuenta y dos céntimos (5.762,52) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. 4) A Don Ángel Jesús la suma de veintinueve mil seiscientos tres euros con setenta y nueve céntimos (29.603,79) por la pertinente indemnización y de tres mil seiscientos setenta y cinco euros con treinta céntimos (3.675,30) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. 5) A Don Jose María la suma de cuarenta y tres mil trescientos treinta y un euros con setenta y cuatro céntimos (43.331,74) por la pertinente indemnización y de tres mil quinientos veintiséis euros con cuarenta y cuatro céntimos (3.526,44) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. 6) A Don Marcelino la suma de sesenta y tres mil doscientos treinta y dos euros con setenta y ocho céntimos (63.232,78) por la pertinente indemnización y de siete mil ochocientos noventa y nueve euros con veinticuatro céntimos (7.899,24) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. 7) A Don Romualdo la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve euros con cuarenta y dos céntimos (58.439,42) por la pertinente indemnización y de cuatro mil doscientos treinta y dos euros con veintidós céntimos (4.232,22) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. 8) A Doña Concepción la suma de veinticinco mil doscientos noventa y siete euros con cincuenta y un céntimos (25.297,51) por la pertinente indemnización y de tres mil noventa y tres euros con treinta y tres céntimos (3.093,33) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. 9) A Don Teodoro la suma de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos euros con cincuenta y un céntimos (29.452,51) por la pertinente indemnización y de tres mil seiscientos setenta y cinco euros con veintisiete céntimos (3.675,27) por los conceptos salariales debidos, con los intereses moratorios legalmente previstos. Así mismo, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a T.D.N. S.A.U. y T.D.N. ESPAÑA, S.A., de todos los pedimentos realizados en su contra. En cuanto al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, este organismo estará a la responsabilidad legalmente establecida para él."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Pedro , D. Romualdo , D.ª Concepción , D. Teodoro , D. Jose María , D. Carlos Francisco , D. Jesús Ángel y D. Ángel Jesús , interponiéndolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha veinticuatro de Septiembre de dos mil quince.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: La sentencia de instancia declara extinguido el contrato de trabajo que vinculaba a la codemandada T.D.N. EXTREMADURA, S.L. con los trabajadores accionantes, a su instancia, ex artículo 50 del ET , y condena a dicha empresa a que les abone, además de la indemnización correspondiente, lo que les adeuda por liquidación, absolviendo a las codemandadas de las pretensiones en su contra deducidas.

Frente a dicha decisión se alzan los demandantes interponiendo el presente recurso de suplicación, y en un primer motivo de recurso, con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social , solicita la modificación de los hechos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, a fin de que se sustituya el salario último percibido por los trabajadores por el que indica, que sustenta en el segundo párrafo del fundamento de derecho décimo de la sentencia y en los recibos de salario que obran a los folios 1287 a 1298 de los autos, en relación con la resolución del ERE, folios 1.062 a 1069, donde dice el recurrente se recoge la irregularidad de la reducción salarial por parte de la Autoridad Laboral. Y a tal pretensión no hemos de acceder precisamente por lo que razona el órgano de instancia en el mentado fundamento de derecho, tal y como sostiene la recurrida. Razona que, tal y como reconocieron los trabajadores, la reducción del salario se produjo en el mes de abril de 2012, y hasta diciembre de 2013 no ha existido reclamación salarial ni acción judicial ya sea de modificación sustancial de las condiciones de trabajo ya sea en proceso ordinario, debiendo atenerse a las mensualidades adeudadas y a tenor de las nóminas que efectivamente cobraban los actores. En cualquier caso no olvidemos que el salario realmente percibido desde dicha data era el declarado probado por la sentencia de instancia, no incurriendo por ello en error fáctico alguno, debiendo haber interesado el recurrente la adición del que percibían antes de dicha data.

SEGUNDO: En segundo lugar, los recurrentes, con el mismo amparo procesal que el anterior motivo, pretenden modificar el hecho probado decimotercero, en su último inciso, proponiendo la siguiente redacción "Las empresas TDN EXTREMADURA, S.L., TDN ESPAÑA, S.A. y TDN, S.A.U., forman un grupo de empresas para el transporte de mercancías, actuando la primera como delegación de las otras dos en Extremadura; asumiendo las dos últimas las funciones de reparto de mercancías en Extremadura, cuando la primera presentó un ERE y procedió al despido de los trabajadores", siendo que la redacción originaria del mentado hecho es la siguiente: La empresa TDN EXTREMADURA, S.L., se constituyó por escritura pública de 10 de julio de 1.990, siendo con anterioridad TRANSPORTES NARANJO, la cual suscribió un contrato de colaboración mercantil con la red de corresponsales TDN, comunicando TDN EXTREMADURA a la referida red su voluntad de poner fin al acuerdo de colaboración con fecha de 10 de diciembre de 2.013 y con efectos del día 24 del mismo mes y año, que fue documentado en escrito de 7 de enero de 2.014. Las sociedades TDN EXTREMADURA, S.L., TDN ESPAÑA, S.A., y TDN, S.A.U., tienen cada una de ellas sus propios administradores, domicilio y objeto social, de forma plenamente independiente, sin compartir patrimonio, tesorería o plantilla, siendo la relación entre ellas meramente mercantil por ser agencias de transporte de mercancía y actuar como corresponsales recíprocos dentro de su territorio de implantación, girando bajo una denominación común al formar parte de una red de transporte".

Y desde luego a tal pretensión no hemos de acceder pues de los documentos que cita no se extrae error de clase alguna, a lo que hemos de añadir que la redacción que pretende constituye un concepto jurídico predeterminante del fallo, cual es el de grupo de empresas, que queda extramuros del relato fáctico. Así, nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2013, rec. 108/2012 , que "las calificaciones jurídicas no tienen cabida entre los hechos declarados probados, y de constar deben tenerse por no puestas, siendo la fundamentación jurídica su adecuada -y exclusiva- ubicación" y las de 8 de febrero de 2010, rec. 107/2009 y de 11 de noviembre del mismo año, rec. 153/2009 que "Un motivo de este tipo no puede usarse para introducir calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo".

Y finalmente, pretende se modifique la redacción del hecho probado decimoquinto, proponiendo la que estima pertinente, sin citar documento o pericia alguna que la sostenga. Es evidente que la pretensión no puede prosperar pues, tal y como nos enseña, por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2014, Rec. 249/2013 , "Es constante la doctrina de esta Sala en materia de revisión de hechos probados que fija los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos (recordada en las STS/4ª/Pleno de 20 febrero 2013 - rec. 81/2012 - y 25 noviembre 2013 -rec. 87/2013 -, entre otras). Se ciñen tales requisitos, a la necesidad de indicar qué hechos se pretende revisar, la cita del documento en que la revisión se apoya, la expresión de la influencia en la variación del signo del pronunciamiento, y la trascendencia para modificar el fallo de instancia".

TERCERO: En el último motivo de recurso, con sustento en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS , la recurrente denuncia, en primer lugar, la infracción de los artículos 26.1 en relación con el artículo 3.5 del Estatuto de los trabajadores , y artículo 40 del propio Texto legal, en cuanto a la determinación del cálculo del salario percibido por los trabajadores a efectos de indemnización , y artículo 6.4 y 7 del Código Civil ,



manteniendo que la empresa ha actuado de mala fe, con las alegaciones fácticas que estima por conveniente. Dichas denuncias han de fracasar por cuanto que se asientan en la malograda revisión fáctica, y como ha declarado reiteradamente esta Sala, al no haberse logrado modificar la apreciación del Juzgador de instancia que sirvió de antecedente amparador al basamento jurídico que en la sentencia impugnada se precisó, es reiterada la jurisprudencia - sentencias, entre otras, del Tribunal Supremo, de 6 de diciembre de 1979 y 10 de mayo de 1980 - que indica que no podrá prosperar la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la resolución en cuestión se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima relación de ambos presupuestos (doctrina ésta a la que alude la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2000, si bien para inaplicarla al supuesto que allí se plantea pues no es predicable con carácter de generalidad para todos aquéllos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, si no sólo en los que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica), circunstancias que por lo que respecta a este motivo concurren, al sustentarse la infracción, en este extraordinario recurso de suplicación, en una base fáctica inexistente.

CUARTO: Finalmente, el recurrente, en el mismo motivo de recurso, denuncia la infracción de los artículos 1.1, 44, 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que en definitiva la responsabilidad ha de extenderse a las codemandadas, a lo que añade que siendo que el despido habría de considerarse nulo por no acreditar la situación económica de todas ellas, o en todo caso improcedente, con cita de los artículos 56, 51.1 y 52c) del ET.

En cuanto a la cuestión sobre la que gira la pretensión de la recurrente, que se sustenta en la propia existencia de un grupo de empresas a efectos laborales o en la sucesión de empresa, esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencia de fecha 20 de octubre de 2015, RS 94/2015, en el recurso interpuesto por otro trabajador de la codemandada y en el que instaba que todas las empresas demandadas habían de ser consideradas responsables por las relaciones que se dan entre ellas, a cuyo criterio hemos de estar por evidentes razones de seguridad jurídica. Como ya dijimos:

<< No puede prosperar tal alegación porque en el firme relato fáctico de la sentencia recurrida no constan circunstancias que determinen esa responsabilidad pues, aunque conviniéramos en que las demandadas forman un grupo de empresas, no se dan entre ellas las condiciones que exige la jurisprudencia para la responsabilidad de todas en las obligaciones de cada una (SSTS de 27 de mayo de 2013, rec. 78/2012, 2 de junio de 2014, rec. 546/2013). Como nos dice la STS de 23 de octubre de 2012, rec. 351/12, la existencia de un socio y administrador común y una misma denominación o nombre comercial en las que participa éste no supone tal responsabilidad, al no constar el funcionamiento integrado de la organización de trabajo o prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o búsqueda artificiosa de dispersión, o elusión de responsabilidades laborales (FJ 3).

Tampoco consta la sucesión o subrogación empresarial a la que al final del motivo se refiere el recurrente citando los documentos en los que se basó el fallido intento de revisión de hechos probados que se contiene en el segundo motivo del recurso. Nada aparece en el relato fáctico de la sentencia recurrida ni en el recurso, en realidad, se aduce, que se hayan dado las condiciones que para la sucesión se exigen en el art. 44 ET y en la jurisprudencia (por todas, STS de 5 de junio de 2013, rec. 988/2012).

Basta añadir que las normas del Reglamento del Registro Mercantil que cita el recurrente nada añaden a lo que pretende pues que no permitan el registro de empresas con denominación idéntica o semejante no significa que, si las demandadas están inscritas, como tienen nombres semejantes, sean la misma empresa o se den entre ellas circunstancias que permitan esa extensión de la responsabilidad a todas ellas por las obligaciones de cada una>>.

Es por lo expuesto, que el recurso ha de ser desestimado y confirmada la decisión de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS, el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Pedro, D. Romualdo, D.^a Concepción, D. Teodoro, D. Jose María, D. Carlos Francisco, D. Jesús Ángel y D. Ángel Jesús contra la Sentencia de fecha 14 de Julio de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de BADAJOZ, en sus autos nº 993/13 seguidos a instancia de las recurrentes frente a T.D.N. ESPAÑA S.A.U., T.D.N. S.A.U., T.D.N. EXTREMADURA S.L. y FOGASA, por Despido Objetivo, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.



MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 66 0458/15., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.